

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-6/2015

**SOLICITANTE: ÓSCAR ÁNGEL
PEÑALOZA PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**TERCERAS INTERESADAS: MIRIAM
SALDAÑA CHAIREZ Y CLAUDIA
LAURA HERNÁNDEZ ESTRADA.**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente **SUP-SFA-6/2015**, que hace Óscar Ángel Peñaloza Pérez, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática y aspirante de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 24 (veinticuatro), con cabecera en Coyoacán, Distrito Federal, al promover, *per saltum*, juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A*

SUP-SFA-6/2015

DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, identificado con la clave INE/CG162/2015, aprobado en sesión especial el cuatro de abril de dos mil quince, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el solicitante hace en su escrito así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el IX (noveno) Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó: “*LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LOS PRECANDIDATOS Y PRECANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA LXIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2014*”.

3. Solicitud de registro. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática tuvo por recibida la solicitud de registro

como precandidato por el principio de mayoría relativa, de Óscar Ángel Peñaloza Pérez.

4. Primer acuerdo de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática. El nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Electoral del mencionado partido político emitió acuerdo “[...] *MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS Y PRECANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA LXIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015*”, identificado con la clave ACU-CECEN/01/23/2015, en el cual se resuelve y se otorga el registro de precandidato diputado federal por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, a Óscar Ángel Peñaloza Pérez, por el distrito electoral federal 27 (veintisiete), con cabecera en la Delegación Cuauhtémoc, en el Distrito Federal.

5. Segundo acuerdo de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática. El veinte de enero de dos mil quince, la Comisión Electoral del mencionado partido político, emitió el acuerdo “[...] *MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES DE LO ASPIRANTES A PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA LXIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO*

SUP-SFA-6/2015

DE LA UNIÓN, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN OEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, identificado con la clave ACU-CECEN/01/135/2015.

Por lo que respecta al promovente, se ordenó se le registrara de la siguiente forma: *“para el Estado 9 (nueve), siendo el Distrito Federal; como precandidato para diputado por el principio de mayoría relativa al Distrito 24 (veinticuatro), quedando registrado con el número de folio 209 (doscientos nueve)”*.

6. Acuerdo impugnado. El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión especial, aprobó el acuerdo *“...POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”,* identificado con la clave INE/CG162/2015.

En la mencionada resolución, entre otros puntos de acuerdo, se determinó conceder el registro de Miriam Saldaña Chairez y Claudia Laura Hernández Estrada, como candidatas propietaria y suplente, de la Coalición de Izquierda Progresista, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en el distrito electoral federal veinticuatro (24), con cabecera en Coyoacán, Distrito Federal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con el acto precisado en el apartado seis (6), del resultado que antecede, el ocho de abril de dos mil quince, Óscar Ángel Peñaloza Pérez presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión de expediente. Mediante oficio INE-JTG/46/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de abril de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, entre otros documentos, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, signado por Óscar Ángel Peñaloza Pérez, así como sus respectivos anexos e informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de abril de dos mil quince, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-SFA-6/2015; asimismo ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. Terceras interesadas. Durante la tramitación del medio de impugnación comparecieron como terceras interesadas Miriam Saldaña Chairez y Claudia Laura Hernández Estrada.

VI. Radicación. Por acuerdo de catorce de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido

y radicado el expediente al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en el escrito presentado por Óscar Ángel Peñaloza Pérez, por su propio derecho, y como militante del Partido de la Revolución Democrática, por el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte la cita de los preceptos legales, relativos a la facultad de atracción que debería realizar esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia del ejercicio de la facultad de atracción. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y

resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo,

SUP-SFA-6/2015

mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (**actor**, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, **al presentar la demanda del medio de impugnación** o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, **en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.**

En el caso particular, esta Sala Superior considera que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción es improcedente.

En efecto, de la lectura detalla del mencionado curso, se advierte que el actor, única y exclusivamente, cita los artículos 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para fundamentar lo que denomina “*vía per saltum*”.

Para mayor claridad se transcribe la parte conducente, de su escrito de demanda, la cual es al tenor siguiente:

VI.- JURISPRUDENCIA Y COMPETENCIA.

La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, fracción I, y 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso c), 189 fracción XVI, 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 1, 2, 3, numerales 1, inciso a) y 2 inciso c), 4, 5, 6, numerales 1 y 3, 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 13, numeral 1, inciso b), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 79, 80, numerales 1, inciso g) y 2, 83, numeral 1, fracción IV inciso a), b), 84 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vengo a presentar JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, VÍA PER SALTUM...”

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, del análisis minucioso del escrito de demanda, presentado por Oscar Ángel Peñaloza Pérez, esta Sala Superior considera, que no reviste la importancia y trascendencia necesarias o especiales para que se ejerza de oficio la facultad de atracción, prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución federal.

En efecto, en su escrito de demanda, el actor aduce que si bien participó en el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral

SUP-SFA-6/2015

federal 24 (veinticuatro), del Distrito Federal, lo cierto es que derivado de que el aludido partido político integró la “Coalición de Izquierda Progresista” con el Partido del Trabajo, la autoridad responsable registró una fórmula distinta para ese distrito electoral.

En este orden de ideas, en concepto de esta Sala Superior, el juicio del cual se pretende se ejerza la facultad de atracción, no reviste la importancia y trascendencia necesaria para ejercer esa atribución jurisdiccional, toda vez que, de oficio, no se advierten razones para demostrar la gravedad o complejidad del tema jurídico planteado o que el caso pueda constituir la fijación de un criterio jurídico relevante para la resolución de otros futuros.

TERCERO. Determinación de competencia. Acorde a lo razonado con anterioridad, esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en que se actúa.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido

por un ciudadano, para controvertir la acuerdo por el cual “...SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, identificado con la clave INE/CG162/2015 y aprobado en sesión especial el cuatro de abril de dos mil quince, específicamente por cuanto hace al registro de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 24 (veinticuatro), con cabecera en Coyoacán, Distrito Federal, “por el Partido de la Revolución Democrática”.

De lo anterior, se advierte que el medio de impugnación está vinculado con supuestas violaciones, al derecho político electoral de ser votado de un ciudadano que pretende ser diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal veinticuatro (24), con cabecera en la Delegación Coyoacán en el Distrito Federal.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los

partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

[...]

De los preceptos transcritos se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de las

SUP-SFA-6/2015

determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que acorde al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración de los derechos político-electorales con motivo de las determinaciones emitidas por los partidos políticos o cualquier órgano del Instituto Nacional Electoral, en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

En este sentido, como se adelantó, la materia de impugnación está vinculada, exclusivamente, con el derecho a ser votado de Oscar Ángel Peñaloza Pérez, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 24 (veinticuatro), con cabecera en Coyoacán, Distrito Federal, por el Partido de la Revolución Democrática, lo cual a juicio de esta Sala Superior, es de la competencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. No procede acoger la solicitud de ejercicio de

la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Óscar Ángel Peñaloza Pérez, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y a las terceras interesadas, en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-SFA-6/2015

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos, habilitada, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

